Tercera Visitaduría General.
Expediente número: 0205/2013 (PAEDU)
Quejosa: LSS

Villahermosa, Tabasco, a 14 de agosto de 2014

SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 3, 4, 10, 19 fracción VIII de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número 0205/2013 (PAEDU), relacionados con el caso presentado por la señora LSS, y vistos los siguientes:

III.- O B S E R V A C I O N E S

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, de acuerdo a lo estipulado en el precepto 15 del Reglamento Interno de este Organismo Público, se declara competente para conocer de la queja iniciada por la señora LSS, en agravio de la menor JFS, siendo las autoridades señaladas como responsables servidores públicos METM, docente y directora Interina de la Escuela Pública Rosario María Gutiérrez Eskildsen, ubicada en XXX, Tabasco, zona escolar 0XX, sector 0X, clave XXX y Secretaría de Educación del Estado de Tabasco.

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 4, 40, 48 y de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 17 de su Reglamento Interno, inició, investigó e integró la queja presentada por la C. LSS, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su menor hija JFS, por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

Datos Preliminares

- El 22 de abril del 2013, se recibió el escrito inicial de queja de la señora LSS, en el cual refirió en esencia, se le había realizado una operación FACO+LIO hecho que se le hizo del conocimiento a la maestra METM y del cual hizo caso omiso, ocasionando que el día 30 de enero del 2013, en ausencia de la citada servidora pública, la menor JFS recibiera un golpe en la cabeza del lado derecho que tuvo como consecuencia la pérdida de su ojo derecho.

- A fin de contar con mayores elementos de pruebas se solicitó la colaboración de la psicóloga ANV, adscrita a este Organismo Público, quien realizó a la menor JFS, valoración psicológica, encontrando en la menor desequilibrio emocional, depresión leve, grado de ansiedad leve, así como características de timidez, inseguridad, temor, angustia y hostilidad.

- Con fecha 08 de octubre del 2013, en uso de su derecho para proporcionar elementos de convicción, la señora LSS, aportó pruebas documentales consistentes en: valoración psicológica de fecha 25 de junio del 2013, 20 de septiembre del 2013 y 23 de septiembre de 2013, en los cuales se concluye que la menor JFS presenta un trauma emocional y psicológico ante la pérdida de la vista del ojo derecho, de igual forma anexó como medio de prueba el resumen clínico de fecha 04 de junio del 2013, elaborado por el Doctor DRZ, del Servicio de Estrabismo y Oftalmopediatria de la Asociación para evitar la Ceguera en México I.A.P., del Hospital "Dr. Luis Sánchez Bulnes", mediante el cual se concluye desprendimiento total de retina ojo derecho; y finalmente también cuenta con el diagnóstico oftalmológico expedido por el doctor FWO médico oftalmológico, en el cual se concluye que la menor presenta desprendimiento de retina entre otras complicaciones.

- Con fecha 10 de octubre de 2013 compareció la C. LSS, en donde manifestó entre otras cosas, que su menor hija presenta serios problemas, debido al sufrimiento del que vive como consecuencia del accidente del 30 de enero del 2013, asimismo hace mención que el director de la escuela le propone cambiar a su hija de escuela, a una de educación especial debido al problema de salud emocional que presenta, por lo que se encuentra inconforme por lo manifestado por el director pues expresa que su hija no tiene ninguna discapacidad, que le impida ir a una escuela normal, ante tal situación solicita a este Organismo

Público, realice las gestiones pertinentes para efectos de solicitar una beca a su hija en una escuela particular.

- El 11 de octubre del 2013 este organismo público, emitió medidas cautelares, siendo consistentes en que se garantizara el adecuado derecho a la educación de la menor JFS, evitando descuidos y malos tratos por parte de servidores públicos de la escuela pública Rosario María Gutiérrez Eskilden; así como se tomaran medidas y/o acciones para realizar gestiones y facilidades para el trámite del cambio de adscripción a la escuela de la elección de la agraviada, de igual forma se tomaran las medidas a efectos de que se le proporcionada una beca a la menor JFS, la cual cubra los gastos consistentes en todos los gastos originados por el cambio de adscripción a la escuela de su elección.

- Con fecha 12 de octubre del 2013, la licenciada DOB en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público, se constituyó al domicilio de la C. MGA, con la finalidad de recopilar el testimonio de la menor LCS y quien en lo esencial afirmó que el día 30 de enero del 2013, la maestra METM salió a la dirección tardando mucho por lo que los niños empezaron a jugar y unos compañeros se empezaron a tirar las mochilas entre ellos, cayéndole una de ellas a Joaly en la parte de su ojo, la cual en ese momento empezó a decir que le dolía mucho, por lo que una de sus compañera de nombre D fue avisarle a la maestra, pues aún se encontraba en la dirección que después de un rato llegó la maestra comentándole JFS que se sentía mal y que le dolía mucho, diciéndole la maestra que siguieran con su tarea, poniéndoles más tarea.

- En la misma fecha que antecede, se le tomó la testimonial a la C. MJRM, quien manifestó en esencia, que ella en ocasiones apoyaba a la señora LSS en llevar a la menor JFS a la escuela, por lo que con fecha 31 de enero del 2013, al regresar por la niña se percató que JFS tenía el ojo muy rojo, preguntándole a la menor lo que había sucedido y que al contárselo a la maestra esta no hizo caso, por lo que le habló a la señora LSS, para que la llevara al doctor ya que la niña le decía que le dolía mucho su ojo tenía muy fuerte dolor de cabeza.

- Con fecha 18 de octubre se tomó el testimonio de la menor RMO con la respectiva anuencia de su madre la C. NOM, quien manifestó de forma esencial lo siguiente: que el 30 de enero del 2013, se encontraban copiando una tarea que les habían asignado la maestra, diciéndoles que en unos minutos regresaba pues tenía que ir a la dirección tardando como una hora, y en ese lapso unos

compañeros le empezaron a tirar mochilas unos a otros cayéndole una de ellas a la niña J en la parte de su ojo derecho, por lo que al ver el accidente, ella junto con otra compañera fueron avisarle a la maestra, quien después de media hora llegó la maestra diciéndole a J que lo que le había pasado no era nada grave y que se pusiera hacer su tarea, quien a pesar de que JFS insistía en que le dolía mucho no le brindo los primeros auxilios, siguiendo la clase normal.

- Con fecha 28 de noviembre del 2013 en uso de su derecho para aportar elementos de convicción, la señora LSS, aportó prueba documentales consistentes en: diagnóstico de fecha 18 de febrero del 2013, suscrito por la Asociación para evitar la ceguera en México I.AP, mediante la cual se diagnostica a la niña JFS con desprendimiento de retina en el ojo derecho con posibilidad de mejoría, y el ojo izquierdo único funcional, documental del día 24 de Abril de 2013, expedida por el Dr. JAGC Cirujano Oftalmólogo mediante la cual se describe que la menor JF presenta desprendimiento de retina con pronóstico desfavorable para la función visual, concluyendo además que la paciente no es discapacitada ni requiere asistir a escuelas especiales, únicamente cuidado para limitar sus actividades de educación física, como prevención a su ojo izquierdo; documental del día 04 de Junio de 2013 expedida por la Asociación para evitar la ceguera en México. I.A.P., documental del día 27 de Junio de 2013 expedida por el Dr. FWO Oftalmólogo, documental del día 13 de Agosto de 2013, expedida por el Dr. JAGC cirujano Oftalmólogo, documental del día 20 de Septiembre de 2013, expedida por la psicóloga EVG, documental del día 23 de Septiembre de 2013, expedida por el psicólogo RSZ, y documental del día 21 de Octubre de 2013, expedido por el Dr. JAGC, cirujano Oftalmólogo, en las cuales se puede observar que debido al descuido por parte de la servidora pública, quien en ese momento estuvo ejerciendo dicho cargo resulto afectada la menor, por lo que con dichas documentales queda acreditada que tiene secuelas irreversibles a su salud psicológica y en su ojo derecho.

- Con la finalidad de tener mayores elementos en la integración de la queja presentada por la C. LSS, se solicitó la colaboración de la doctora AJL adscrita a esta Comisión Estatal, quien con fecha 28 de noviembre del 2013 realizó dictamen médico, mediante el cual observa lo siguiente: presenta desprendimiento total de retina en globo ocular derecho, concluyendo además que la menor JFS, presenta lesión física visible, lesión que no compromete la

vida, deja secuelas físicas de por vida, con un tiempo aproximado más de 8 meses de evolución, anexando fijaciones fotográficas.

- Asimismo se solicitó la colaboración a la Comisión Nacional del Derechos Humanos, para efectos de determinar si fue posible que el trauma recibido en el globo ocular derecho ocasionara que el lente intraocular que la menor JFS, luxara y ocurriera el desprendimiento total de la retina conllevando a una deformidad del globo ocular y por ende la pérdida total del órgano.

- Con fecha 13 de enero del 2013, la hoy quejosa ofrece como pruebas documentales las consistentes en comprobantes de pagos médicos del Hospital Ángeles Villahermosa, de fecha 12 de agosto de 2013; recibo de pago de honorarios al Dr. JAGC, de fecha 12 de agosto de 2013; recibo de pago del Dr. JAGC, de fecha 12 de septiembre de 2013; recibo de pago de honorarios al Dr. JAGC, de fecha 15 de octubre de 2013; recibo de honorarios de pago de honorarios, de fecha 21 de octubre de 2013; recibo de honorarios al Dr. AVBM, de fecha 21 de octubre de 2013; comprobante de pagos médicos del Hospital Ángeles Villahermosa, de fecha 7 de diciembre de 2013 y opinión médica de fecha 13 de diciembre de 2013 a quien corresponda, extendida por el Dr. JAGC, con la finalidad de comprobar los gastos generados por lo ocurrido a su menor hija JFS.

- Derivada de la colaboración solicitada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió dictamen médico emitido por organismo público con fecha 14 de mayo del 2014 mediante el cual se concluye de manera esencial lo siguiente: "Tomando en cuenta los antecedentes de facoemulsificación (FACO) y colocación de lente intraocular (LIO) bilateral; estos por sí solos, se consideran un factor de riesgo elevado para que presentara la luxación del lente intraocular y el desprendimiento total de retina del ojo derecho, en este caso favorecido aún más por el trauma que de forma accidental recibió la menor JFS de 9 años, en la cabeza de lado derecho, el día 30 de enero del 2013. Según lo establecido en la última valoración por el médico especialista en Oftalmología, el día 31 de agosto del 2013, señala que "la paciente por el momento no requiere ninguna cirugía ni correctiva ni estética, solo se recomienda control periódico, quizá en el futuro requiera por cuestiones cosméticas la enucleación más prótesis, pero no por el momento, lo que traducido significa pérdida total del ojo derecho. Suscrito por la doctora APM, perito médico forense, doctora MMM, perito médico forense y doctora JASM, directora de área.

- El día 20 de junio de 2014, se tuvo por recibido las pruebas aportadas por la peticionaria la C. LSS, consistentes en pruebas documentales: 1) original de escrito de fecha 17 de junio del 2014 consistente en tres fojas útiles, mediante el cual se anexa diversas documentales misma que ratifica la quejosa con la finalidad de robustecer su dicho 2) 16 fijaciones fotográficas las cuales refiere la quejosa le fueron tomadas a su hija JFS antes de la operación, después de la operación y con fecha actual de las que refiere ya se encuentra con la prótesis. Asimismo el licenciado JCPD, quien tiene personalidad debidamente acreditada en el presente expediente en el uso de la voz manifestó entre otras cosas, que al momento de emitir su resolución, se tenga probando los gastos que se han hecho con motivo de la omisión por parte de las autoridades responsables así como las violaciones a los derechos de la menor JFS.

De los Hechos Acreditados.

A partir del análisis de la queja recibida en esta Comisión Estatal, así como de los ordenamientos jurídicos existentes en la materia, de los antecedentes referidos en el presente documento y su vinculación lógico-jurídica, se llegó a la consideración de que existen evidencias que acreditan que la docente y maestra METM y la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, vulneraron los derechos humanos de la menor JFS, quien derivado del descuido y falta de responsabilidad de la autoridad, tuvo como consecuencia la pérdida total del ojo derecho.

Cabe mencionar que cuando se trata de salvaguardar los derechos de los niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, es necesario el traer a colación el principio del interés superior del niño, **consistente en la dignidad misma del ser humano así como en las características propias de los niños, quienes gozarán de una protección especial y tendrán a la mano oportunidades y servicios proporcionados por la misma ley y por otros medios, todo esto con la finalidad de poder desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad**. Es preciso el resaltar que la **violación del derecho a la protección de la integridad de un menor también deriva en la desprotección o cualquier acción u omisión que atente contra la integridad del menor** y que esta desprotección, irresponsabilidad,

descuido, produzcan como consecuencia un daño físico, mental o cualquier otro daño, realizado por servidores públicos que tengan a cargo menores.

Las instituciones educativas son un factor imprescindible para el desarrollo del niño, pues a través de su personal académico o administrativo incentivan la defensa y respeto de los derechos humanos de los niños, por lo que bajo ese entendido, de ninguna forma deben violentarlos, como es el caso de la maestra METM, docente y directora de la escuela pública Rosario María Gutiérrez Eskildsen, ubicada en XXX, del municipio del Centro, Tabasco, zona escolar 099, sector 01, clave 27DPR2082R y la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, pues se le hizo del conocimiento de la operación realizada a la menor JFS , comprometiéndose dicha persona a procurar el cuidado a la humanidad de la menor, teniendo conocimiento de las consecuencias graves que se podían acarrear que la menor sufriera percance alguno durante el tiempo que estuviera bajo su cargo y cuidado, hechos que lamentablemente ocurrieron con fecha 30 de febrero del 2013 y que la maestra METM jamás informó a la madre de la menor la C. LSS, aseveraciones que este Organismo Público estima como plenamente acreditadas en virtud de lo siguiente:

El impacto que recibió la menor JFS mientras se encontraba bajo el resguardo de la maestra METM quien es docente y directora de la escuela pública Rosario María Gutiérrez Eskilden, le ocasionaron secuelas físicas y psicológicas las cuales se encuentran certificadas por la doctora AJL adscrita a este Organismo Público mediante certificado médico de fecha 28 de noviembre del 2013, así como de la licenciada ANV, psicóloga adscrita a este Organismo Público, en las valoraciones psicológicas realizadas el día 09 de septiembre del año dos mil trece; los cuales a continuación se detallan para mayor robustecer:

1. Respecto al certificado médico realizado a la menor **JFS** se realiza exploración física a la agraviada, observándose lo siguiente: presenta desprendimiento total de retina en globo ocular derecho, de acuerdo a lo observado durante la exploración física a la menor, actualmente presenta **Lesión física visible,** lesión que no compromete la vida, **deja secuelas de por vida,** con un tiempo aproximado más de 8 meses de evolución.

2. Con relación al reporte psicológico realizado a la menor **JFS**, 9 años de edad, la impresión diagnóstica determinó, sentimientos de tristeza y coraje por haber perdido su ojo derecho, antes era más alegre y traviesa, hoy sigue siendo un

poco curiosa aunque con timidez, temor de otro ataque o daño en su persona, muestra inquietud y seguridad ante las cosas. Concluyendo. Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes y las pruebas aplicadas a JFS se determina que **existe un ligero desequilibrio emocional, encontrándose depresión leve, grado de ansiedad leve, así como características de timidez, inseguridad, temor, angustia, hostilidad ante el medio al que se enfrenta,** sin embargo manifiesta posibilidades de enfrentarse al ambiente, con temor a lo social y desconfianza hacia las personas; dichas afectaciones psicológicas pueden ser compatibles con los eventos que refiere de omisión y descuido por parte de su profesora.

El impacto recibido por la menor JFS en el transcurso que esta se encontraba bajo el resguardo de la maestra METM, le ocasiono el desprendimiento de retina y posteriormente como consecuencia la perdida del ojo, suceso que quedó robustecido, con los diversas documentales ofrecidos por la quejosa LSS consistentes en: diagnóstico de fecha 05 de febrero del 2013 realizado por el doctor JAGC, cirujano oftalmólogo del Hospital Ángeles, Villahermosa, mediante el cual se concluye traumatismo ocular directo OD que ocasiona, luxación de Lio a Vitro posterior, desprendimiento de retina total no Regm de OD; diagnóstico de fecha 15 de febrero del 2013 suscrito por el Dr. GIV , mediante el cual se concluye: ojo derecho afaco, vítreo con mínimas opacidades, **retina totalmente desprendida** con algunos pliegues fijos, se identifica lente intraocular luxada a vítreo descansando sobre retina coroides aplicada, diagnostico de fecha 04 de junio del 2013, del cual se desprende lo siguiente se recibe a la menor JFS quien presenta trauma contuso de ojo derecho con baja de agudeza visual, concluyendo con desprendimiento total de retina ojo derecho; diagnóstico de fecha 27 de junio del 2013 suscrito por el doctor FWO, oftalmólogo del Centro Oftalmológico Santo Tomas, mediante el cual se concluye que la niña JFS presenta desprendimiento de retina, hemorragia vítrea, uveítis y posible psitis bulbi en desarrollo.

En el mismo tenor, con la finalidad de robustecer su dicho la C. LSS ofreció como testigo a una de las compañeras de clase de su hija JFS, por lo que con fecha 12 de octubre del 2013 personal adscrito a este organismo público se constituyó al domicilio de la señora MGA quien con su anuencia fue posible recabar el testimonio de la menor LCSG, quien en el uso de la voz la menor manifestó en esencia lo siguiente: "*que el 30 de enero del 2013, cuando la maestra METM salió a la dirección tardo mucho que en ese momento empezamos a jugar todos en el salón, y unos compañeros empezaron a tirarse la mochila entre ellos mismos, que una de esas le cayó a JFS en la parte de su*

*ojo, que en ese momento empezó a decir que le dolía mucho que en ese momento mi compañerita Diana fue avisarle a la maestra, ya que todavía estaba en la dirección, que en un rato llegó la maestra y comento que había pasado en el salón, J le dijo que le dolía muchísimo, que después la maestra dijo que siguiéramos trabajando y nos puso tarea…"(*sic)

Asimismo se recabó el testimonio de la **C. MJRM,** quien manifestó lo siguiente "*alrededor de las 07:45 horas lleve a la niña JFS, ya que en ocasiones apoyo a mi amiga LSS ya que ella trabaja, que yo la deje en la escuela normal, en la primaria Rosario María Gutiérrez Eskildsen, que cuando en la tarde que regrese por ella me percate que tenía su ojo muy rojo, a lo cual yo le pregunte que sí que le había pasado, que ella me manifestó que unos niños le habían golpeado en la parte de su ojo con una mochila, ya que empezaron sus compañeritos hacer relajo en el salón porque la maestra no estaba ahí, sino que estaba en la dirección, porque es maestra y directora, siendo esto el día 30 de enero o sea el día anterior, que en ese momento le dije que si se lo había dicho a la maestra, ese accidente, que ella me contesto que si le dijo pero que la maestra no le hizo caso, a lo cual yo le dije que ya le íbamos hablar a su mamá para que la llevara al médico, ya que ella me manifestaba que le dolía mucho su ojo y tenía muy fuerte el dolor de cabeza, que me comunique con su mamá y que me manifestó que de inmediato veía haber lo ocurrido, y cuando llegó su mamá, la llevó al doctor para que le checaran su estado de salud, que es todo lo que deseo manifestar*…"(sic).

La falta de responsabilidad y descuido por parte de la maestra y directora METM se consolida no solo con las actuaciones antes descritas, sino también por las recabadas por personal adscrito a este organismo público, el cual con fecha 18 de octubre del año dos mil trece, con la finalidad de recabar el testimonio de la menor RMU, se constituyó en el domicilio de la C. NUA quien resulta ser abuela de la menor RMU y a quien después de haber obtenido su debida anuencia, procedió a obtener el testimonio de la menor, quien manifestó de forma congruente lo siguiente: que el 30 de enero del 2013, estaba en el salón de clases de tercero de la escuela Rosario María Gutiérrez Eskildsen, cuando estábamos copiando una actividad que nos había asignado la maestra METM, como en quince minutos nos dijo la maestra que ahorita regresaba por que iba a la dirección, ya que era directora y maestra, que la maestra tardo como una hora allá en la dirección y mis compañeros se empezaron a molestar y se tiraban las mochilas unos a otros que una de esas mochilas le cayó a J en la parte de del ojo derecho, yo al ver ese accidente me fui con K a la dirección avisarle a la maestra y ella nos dijo que

nos esperáramos que ahorita iba a ir, que nos regresáramos al salón de clases y después de media hora llegó la maestra y le dijo a Joaly que no era nada grave y que ya se pusiera hacer su trabajo, a pesar de que Joaly le decía que le dolía mucho su ojo…" (sic)

De los medios de convicción expuestos anteriormente, los cuales obran debidamente detallados en párrafos precedentes, se hace notar que por si solos generan la convicción de la irresponsabilidad en la que incurrió la maestra y directora METM; sin embargo, con la finalidad de acreditar fehacientemente las actuaciones de omisión, negligencia e irresponsabilidad es indispensable precisar que estas mismas se perfeccionaron en el informe de ley rendido por la autoridad responsable, quienes entre sus argumentaciones expresan el conocimiento que la maestra METM tuvo del golpe que había recibido la menor JFS y del cual al momento en que ocurrieron los hechos, hizo caso omiso ante tal situación limitándose a realizar solamente una revisión de la cual es más que evidente no contaba con los conocimiento idóneos para determinar la gravedad del golpe recibido por la menor, aunado a ello el hecho de que esta situación jamás la hizo del conocimiento a sus padres, sino fue hasta que la misma menor JFS contó a estos lo sucedido dentro del aula y bajo la responsabilidad de la servidora pública en mérito.

Bajo ese tenor, es que no se excusa absolutamente de ninguna responsabilidad a la multicitada servidora pública, ya que su obligación era de inmediato canalizar y/o realizar las gestiones pertinentes para efectos de que la menor recibiera a la brevedad posible la atención médica necesaria y la cual pudiese descartar posibles repercusiones en su salud; es menester indicar que si la servidora pública hubiera realizado su función conforme debería de ser, se hubiera podido evitar las consecuencias fatales que actualmente presenta la menor JFS, hecho que robustece con los certificados médicos que obra en el sumario.

Es así que conforme a las argumentaciones antes declaradas, así como de cada una de las pruebas ofrecidas por la peticionaria y autoridad, se llega a la plena convicción, que la maestra METM quien también funge como directora de la escuela primaria "Rosario María Gutiérrez Eskildsen" ubicada en el Fraccionamiento las Margaritas en la Villa Parrilla del municipio del Centro, Tabasco, zona escolar: 099, sector 01, clave 27DPR2082R, derivó no solo en una falta de responsabilidad, descuido y omisión, sino también en acciones totalmente contrarias a la protección de los derechos del niño, por lo que se advierte la participación directa que tuvo en la pérdida total del ojo derecho de la menor JFS, la cual le provoco no solo daños físicos sino

también psicológicos; resultados de las acciones injustificadas por parte de la maestra, ya que de su conducta se derivaron secuelas sin parangón para la menor las cuales le ocasionaron diversas complicaciones para obtener su desarrollo intelectual y emocional.

Es de suma importancia hacer notar que estas consecuencias no solo se catalogan como faltas a la moral sino también faltas sumamente graves a los derechos fundamentales de los niños y personas en general, como lo son el derecho a la seguridad jurídica, salud, y educación de los cuales la menor JFS evidentemente no contó y de las que se deriva en agravios directos a lo consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones internacionales, las cuales establecen que las instituciones educativas y demás organismos del Estado, tienen la responsabilidad de garantizar el desarrollo del niño y su **protección integral**, tomando en cuenta siempre el **derecho de prioridad** que prevalecerá mientras se encuentren bajo el resguardo de servidores públicos.

Para mayor ahondamiento se describe a continuación lo concerniente a protección integral.

Se entiende como el derecho que tienen los niños, a que se les asegure prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria. Asimismo, tener derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar la salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en el término del artículo 3º Constitucional, protegiéndolos cuando se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono por cualquier persona que atente contra los derechos fundamentales de los menores.

Por lo anteriormente expuesto, resultó acreditada la evidente violación a los derechos humanos de la menor JFS, no solo por las múltiples evidencias antes detalladas, sino también las que se lograron acreditar por personal adscrito a este Organismo Público como lo son la doctora AJL, quien en colaboración realizo certificado médico a la menor concluyendo que como resultado del accidente, del cual resintió la menor JFS, se originó desprendimiento total de retina en globo ocular derecho; dictamen que además de robustecerse por si solo se consolida por la doctora MMM, doctora AAM, doctora JASM, todas ellas peritos médicos forenses adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes de manera esencial concluyeron en su dictamen médico **pérdida total del ojo derecho**; asimismo el resumen psicológico

realizado por la psicóloga ANV, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, mediante el cual concluyó que la menor JFS presentaba **un desequilibrio emocional,** encontrándose **depresión leve, grado de ansiedad leve,** así como características de **timidez, inseguridad, temor, angustia, hostilidad.** Dichas **afectaciones psicológicas** son **compatibles** con los eventos referidos por omisión y descuido por parte de su profesora. Lo anteriormente descrito es con la única intención de acreditar las violaciones a los derechos humanos de la menor JFS.

Cabe decir, que lo descrito anteriormente se fundamenta con la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en su artículo 16 la cual señala:

> ***"Artículo 16.-*** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente:*
>
> *I. Que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria"*

Por otro lado, la actitud asumida por la maestra METM, se deduce que fue una prestación indebida del servicio de educación ya que la actitud de omisión, descuido y negligencia en la que incurrió al estar dentro de sus funciones como servidor público, deja solo entrever la falta de compromiso de coadyuvar en la formación y educación de los individuos que habitan en el territorio nacional y estatal de una manera adecuada, ética, y responsable.

Es de suma importancia señalar que los servidores públicos que tiene a su cargo el difundir habilidades, actitudes de responsabilidad, conocimiento y demás valores que conlleven a la debida formación de un individuo, deben tener la firme convicción de comprometerse y evitar actitudes, acciones u omisiones que vayan contrarias y en agravio de los derechos humanos, ya que el actuar de estos resulta de vital importancia como ejemplo para los educandos y para la misma sociedad.

Resulta evidente que la servidora pública METM, soslayó gravemente no solo el derecho a una adecuada educación, sino también el derecho a la protección integral, al derecho de vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo psicofísico, cayendo entonces en la indebida prestación del servicio público con su falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, como se demuestra con los testimonios rendidos por los menores

a quienes también les impartía clases la maestra METM. Si bien es cierto, que el derecho a recibir educación es un derecho humano, también lo es, que la educación básica resulta ser imponderable y debe ser entendida como aquella que recibe el niño en sus primeros años de vida, por lo que resulta considerada una etapa muy importante para el desarrollo del mismo pues dentro de ésta, se despiertan habilidades físicas, psicológicas, así como creativas, es el período en donde se le enseña a ser autónomos y auténticos; por eso es de suma importancia evitar toda falta de compromiso, de responsabilidad, de negligencia que alteren o impidan el esparcimiento del conocimiento y demás valores, todo ello para evitar que repercutan en su formación.

Por otro lado, es trascendental el mencionar la irresponsabilidad en la que incurrió no solo la C. METM, maestra y directora de la escuela primaria "Rosario María Gutiérrez Eskildsen", sino también la Secretaría de Educación Pública quien al hacerle conocimiento de lo ocurrido se le giraron las respectivas medidas cautelares con número de oficio CEDH/3V-1525/2014 de fecha 11 de octubre del 2013, en las que de manera concreta se solicitaba, garantizar el derecho a la educación de la menor JFS, garantizar su integridad física y psíquica, así como de realizar las gestiones necesarias para el otorgamiento de la beca a la menor tomando en cuenta la afectación que había causado en su salud, sin embargo al momento de hacerles del conocimiento las medidas cautelares citadas, la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, actúo de forma irresponsable y con falta de compromiso por salvaguardar los derechos humanos de los niños, en este caso en particular de la menor JFS, hecho que se comprueba con el primer requerimiento XXXXX de fecha 16 de octubre, segundo requerimiento XXXXX de fecha 22 de octubre del 2013 y finalmente con la contestación a las medidas cautelares requeridas en múltiples ocasiones mediante oficio número XXXXX en el que nos hacen del conocimiento el supuesto cumplimiento total de las mismas, cuestión que resulta incongruente, pues la misma autoridad no anexa prueba alguna de lo manifestado en el respectivo informe, expresando de igual forma las gestiones supuestamente realizadas para el apoyo sobre la beca a la menor JFS, sin remitir documentación alguna ni al momento ni posterior que diera sustento a su dicho y que tuviera como propósito procurar el beneficio de la menor JFS, por lo que deja entrever la falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. Argumentación que tiene su fundamento el artículo 21 así como relación con el artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes a la letra dice:

"*Articulo 21-.* *Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que pueden afectar su salud física o mental, su normal*

desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º Constitucional. Las enormes establecerán las formas de prever y evitar conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. *El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.*
B. *La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.*
C. *Conflictos armados, desastres naturales, situaciones, de refugio o desplazamiento y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados."*

Lo anterior tiene relación con el principio de interés superior de la infancia de acuerdo al artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Adolescentes que a continuación se transcribe:

"Articulo 4.- *De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidado y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social."*

Cabe mencionar, que en fecha 13 de junio del 2013, este Organismo Público recibió informe, por parte de la Secretaría de Educación, donde si bien es cierto, remite a este Comisión una serie de pruebas documentales, también lo es que mismas después de analizarlas y proceder a su estudio, se prescinde dotarles de mayor convicción en virtud de que no aportan la certidumbre necesaria para probar que la maestra y directora del referido centro educativo, no hayan incurrido en conductas omisas, negligentes e insuficientes en el buen desempeño del servicio público, considerando además que la mayoría de las pruebas documentales que envía aquella Secretaría por si solas constituyen una prueba fehaciente, que la maestra actuó de forma irresponsable, tal y como se desprende del escrito de fecha 29 de mayo del 2013 realizado por la maestra y directora METM, donde ella misma afirma que jamás puso en conocimiento a la C. LSS del accidente ocurrido a su hija, manifestando que al momento en que ocurrió el accidente, **no le proporcionó los primeros auxilios, tal y como lo hizo notar con las siguientes palabras "** ***LLAMÉ A LA NIÑA PARA VER DONDE LA HABÍAN GOLPEADO PERCATÁNDOME QUE NO PRESENTABA NINGÚN DAÑO VISIBLE, HINCHAZÓN O CONTUSIÓN, POR TAL MOTIVO AL NO OBSERVAR LESIÓN VISIBLE O A SIMPLE VISTA EN EL OJO DE LA MENOR FIGUEROA SÁNCHEZ, ESTA SE RETIRÓ EN EL HORARIO NORMAL, POR LO QUE ESE DÍA SE QUEDÓ ESE INCIDENTE*****"…*** **(sic).**

De la totalidad de las actuaciones que obran en el sumario de mérito, queda acreditada para esta Comisión Estatal, la existencia de violaciones a los derechos humanos de la menor JFS.

Es preciso reconocer que en cuestiones relativas al trato y cuidado de menores ya sea por personas distintas a sus padres o en su caso estos últimos, siempre deberá ser prioridad los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir cuidado, afecto y seguridad, ya que estos resultan imprescindibles para el buen desarrollo de la vida de un niño, siempre tomando en cuenta que los derechos humanos son las "prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte"[1]. Para dar mayor sustento a lo argumentado se reproduce la siguiente la siguiente tesis aislada.

Época: Décima Época, Registro: 2005919, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.), Página: 538

DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el

[1] Faundez Ledezma, H. " El sistema interamericano de protección de los derechos humanos" I. de Derecho Humanos, Sn, José. C. R. 1996, pág. 21

primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anteriormente expuesto se desprende la preocupación de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a que las instituciones educativas deben realmente comprometerse a educar, fomentar y preservar siempre los derechos humanos, tanto de las personas en general como por aquellos que se encuentren bajo su resguardo, para así evitar que se sigan vulnerando los diferente derechos humanos de los alumnos, porque debe entenderse que educar en derechos humanos significa que todas las personas, independientemente de su sexo, edad, ocupación, origen nacional o étnico y condiciones económicas, sociales o culturales, tengan la posibilidad real de recibir educación sistemática, amplia, de buena calidad y sobre todo en un entorno de seguridad, y eficiencia que les permita, no solo comprender la importancia de los derechos humanos sino también todo lo inherente a ellos como son sus responsabilidad, su interrelación con el entorno, actitudes y conductas. Por lo que es de vital importancia que los servidores públicos encargados de fomentar e instruir todo lo antes descrito, tenga en su persona la ética profesional y sobre todo la responsabilidad y compromiso que implica ser servidor público de instituciones educativas.

Es preciso señalar, que se tuvo conocimiento de la situación médica que presentaba la menor JFS, sin embargo, cuando ocurre el accidente en el aula de la escuela, no se toma en consideración, limitándose solamente a observaciones superficiales que resultan por demás inconducentes, haciendo con ello, caso omiso para procurar y darle la debida atención; si bien es cierto, la menor JFS recibe un golpe del que no se logra apreciar al instante lesiones físicas visibles, también lo es, que al momento en que se suscitan los hechos, tampoco se toman en consideración los antecedentes que

presentaba la menor, lo cual solamente derivo en la pérdida total del ojo derecho de la menor, esto es así, ya que el impacto resentido en la menor JFS fue de manera interna, es decir, no era posible detectarlo a simple vista, lo que ocasiono que las consecuencias se vieran reflejadas posteriormente es decir, al día siguiente cuando la menor es llevada nuevamente a la escuela, momento es que se comienza a notar las consecuencias fatales.

Hechos que se robustecen con lo manifestado por la testigo MJRM, quien refirió entre otras cosas lo siguiente "*que en la tarde que regrese por ella me percate que tenía su ojo muy rojo, a lo cual yo le pregunté que si que le había pasado, que ella me manifestó que unos niños le habían golpeado en la parte de su ojo con una mochila…* (sic)"

De lo anterior, se desprende entonces, la evidente e innegable afectación producida por las omisiones hechas la cual resultó acreditada no solo por las múltiples evidencias antes detalladas, sino también las que se lograron acreditar por personal adscrito a este Organismo Público como lo son la doctora AJL, quien en colaboración realizo certificado médico a la menor concluyendo que como resultado del accidente, del cual resintió la menor JFS, se originó desprendimiento total de retina en globo ocular derecho.

Dictamen que además de robustecerse por sí solo, se consolida por la doctora MMM, doctora AAM, doctora J. ASM, todas ellas peritos médicos forenses adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes de manera clara concluyeron "Tomando en cuenta los antecedentes de Facoemulsificación (FACO) y colocación de Lente intraocular (LIO) bilateral; estos por sí solos se consideran un factor de riesgo elevado para que presentara la luxación del lente intraocular y el desprendimiento total de retina del ojo derecho, en este cao favorecido aún más por el trauma que de forma accidental recibió la menor JFS de 9 años, en la cabeza de lado derecho el día 30 de enero de 2013".

Por lo anteriormente expuesto y fundando, se determina la inminente responsabilidad de autoridad señalada como responsable, al tener participación directa que ocasionó la pérdida total del ojo de la menor JFS.

De los Derechos Vulnerados.

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción que servidores públicos, maestra y directora METM de la escuela primaria "Rosario María Gutiérrez Eskildsen" ubicada en el Fraccionamiento las Margaritas en la Villa Parrilla del municipio del Centro, Tabasco, zona escolar: XX, sector XX, clave XXX y servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, vulneraron los derechos humanos de la menor JFS, las cuales pueden clasificarse como:

1) **Violaciones al derecho a la Seguridad Jurídica en la administración pública** en su modalidad de a) faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, prestar indebidamente el servicio público**.**

2) **Derecho Humano a la Integridad y Seguridad Personal** en la modalidad de a) lesiones y b) acciones y omisiones que transgreden los derechos humanos de los menores de edad**.**

3) **Derecho Humano a la Educación** en su modalidad de a) prestar indebidamente el servicio de educación.

Las violaciones señaladas dieron origen a la presente resolución, ya que existieron datos suficientes para afirmar que acorde a las actuaciones por parte de los servidores públicos maestra y directora METM de la escuela primaria "Rosario María Gutiérrez Eskildsen" ubicada en el Fraccionamiento las Margaritas en la Villa Parrilla del municipio del Centro, Tabasco, zona escolar: XX, sector XX, clave XXX y servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, la menor JFS, fue objeto no solo de coartar su derecho a una debida educación sino aún más grave su derecho a tener vida con calidad, a su integridad física y seguridad personal, por lo que estas actuaciones se clasifican bajo las violaciones y modalidades que produjeron a la menor JFS, sobre su humanidad, así como alteraciones con repercusiones en su salud no solamente física, sino también psicológica; situación que se agravó aún más por la negligencia, descuido y omisión proporcionado por la referida maestra y directora METM, aunado al trato pasivo, omisivo e indiferente brindado por la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco en la atención, tratamiento y solución del asunto.

Es preciso reconocer que el trato digno es un derecho humano que resulta indispensable para el ejercicio de los otros derechos y que debe ser entendido como la

posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios así como condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de bienestar.

Ante el presente caso planteado, es innegable la responsabilidad y omisión en la que los servidores públicos señalados como autoridad responsable incurrieron, evidenciando su deficiente desempeño y procurando solamente acciones y omisiones que transgredieran los derechos humanos de los menores, materializando así solo una situación de un ambiente de descuido, falta de compromiso y ética por parte de la maestra y directora METM así como de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco.

Esta situación no resulta innovadora pues la Ley General de Educación en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 42, así como en la Ley de Educación del Estado de Tabasco, en sus artículos 2, 3, 4, 7, 13, 24, 42 y 75 han reflejado su preocupación, al establecer, que la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario, para prevenir su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, disposiciones que para mayor constancia se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

"…**Artículo 1o.-** Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

Artículo 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Artículo 4o.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.
Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Artículo 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita.

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: **I.-** Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas; **II.-** Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos; **VI.-** Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos; **X.-** Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias; **XII.-** Fomentar

actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.

Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad…"(sic).

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

"…**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá a la educación Como un proceso permanente de transformación encaminado a la realización armónica de la persona y de la sociedad en aquella convivencia humana que asegure el continuo mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley compete a las autoridades educativas estatales y municipales, en los términos que la propia Ley establezca.

Artículo 4. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y por lo tanto, todos los habitantes de la entidad tienen las mismas oportunidades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, los Municipios y los organismos descentralizados será laica y, por lo tanto, ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 13.- La educación que se ofrezca en el Estado en todos sus tipos y modalidades, deberá garantizar la protección y cuidados adecuados de los educandos para el cabal desarrollo de sus capacidades individuales; la disciplina escolar no deberá atentar en ningún caso contra la integridad física, mental o moral de los educandos.

Artículo 24.- El docente es promotor, orientador, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo. Las autoridades educativas propiciaran los medios que le permitan realizar una función óptima y eficaz contribuyendo a su constante desarrollo profesional…"(sic).

Articulo 42.- En la impartición de educación para menores de edad de tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Articulo 75.- Son infractores de quienes prestan servicios educativos (…)
IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
X.-Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento…" (sic)

Ahora bien, en el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos, no se constriñe únicamente a lo previsto por la Carta Magna, antes bien, su protección y defensa reviste un interés internacional, especialmente aquellos que se refieren al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad personal; particularmente este último se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones a su integridad, bien sean físicas o psicológicas, temporales o permanentes, con motivo de la acción u omisión de servidores públicos.

Referirnos al ser humano, implica necesariamente considerar todas y cada una de las cualidades, valores y características que le son propias, tanto físicas como psicológicas, y en contrasentido, no se le concibe sin alguna de éstas, menos aún, sin la seguridad e integridad de su persona; por lo que al ser derechos universales, no debe, ni puede afirmarse que la integridad y seguridad personal, sea el más importante derecho del ser humano, pero sí puede afirmarse que su vulneración es de las acciones que más graves consecuencias tiene para la persona, pues no solo causa daños físicos o psicológicos al momento de ser infligida, sino que también genera en la mayor parte de los casos secuelas difíciles de superar sin la adecuada atención especializada, teniendo impacto en sus esferas vitales, y por ende, en su calidad y proyecto de vida.

La seguridad jurídica es un derecho primordial y fundamental que todas las personas poseemos, mismo que se encuentra reconocido en los preceptos legales que

rigen nuestro país, siendo así un derecho inalienable e imprescriptible. Por lo que la seguridad jurídica, es el reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos y de la debida aplicación de las normas que se encuentran previamente establecidas En el caso que nos ocupa se encuentra vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y la indebida prestación del servicio público, en el entendido que este es la prerrogativa y obligación que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que define los límites del poder público, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

En resumen puede afirmarse que la maestra y directora METM de la escuela primaria "Rosario María Gutiérrez Eskildsen" ubicada en el Fraccionamiento las Margaritas en la Villa Parrilla del municipio del Centro, Tabasco, zona escolar: 099, sector 01, clave 27DPR2082R y servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, vulneraron los derechos de la menor JFS, sus más elementales derechos a la seguridad e integridad personal y a la vez incurrieron en la indebida prestación del servicio público, previstos y tutelados por los artículos 13, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 13 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 16, 19, 28 (2), 29 (b) y 37 (a), de la Convención sobre los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que en lo conducente dicen lo siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

"…**Artículo 13**. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz…"(sic).

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIADE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

Artículo 13
Derecho a la Educación

"…1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación…"(sic).

Articulo 16
Derecho de la Niñez

"…Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo…"(sic).

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

"…**Artículo 16.-** 1.-Ningún niño será objeto de injerencias arbitrariedades o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2.- el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19.- 1.- Los estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo

tenga a su cargo. 2.- Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.
Artículo 28.- 2. Los Estados Partes Adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente convención.
Artículo 29.- Los Estados Partes convienen a que la educación del niño deberá estar encaminada a: b).- Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones unidas.
Artículo 37.- Los Estados Partes velarán porque: a).- Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes…"(sic).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
DERECHOS DEL NIÑO

"…**Artículo 19**. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado…"(sic).

Visto lo anterior, cabe mencionar que, nuestro país ha tomado compromisos internacionales que son de aplicación universal, y rigiéndose bajo el principio *pacta sunt servanda*, se obligó a darles cumplimiento en todos los actos de autoridad de los tres niveles de gobierno, por lo que no hay excusa alguna para no observar lo que en ellos se plasma; lo cual evidentemente no sucedió el caso expuesto en la presente resolución pues al menor agraviado, le fue vulnerado el derecho a la integridad y seguridad de su persona, por lo que resulta evidente que la omisión, irresponsabilidad, descuido y negligencia, son inminentemente reprobables tanto en el plano nacional como internacional, prueba de ello lo constituyen los principios desprendidos de la Declaración de los Derechos del Niño los cuales rezan lo siguiente:

Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y

normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 8.- El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Por otra parte, como ha quedado acreditado, las afectaciones psicológicas que presenta la menor JFS, resultan evidentemente acreditadas, por lo que vulneran lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Transcribiéndose a continuación la legislación invocada:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

"…**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"(sic).

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO

"…**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I.Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
V. Observar buena conducta, en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;
VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público…"(sic).

Como se habrá notado, en los instrumentos internacionales apuntados, contemplan el mismo título o apartado, de los cuales en pocas palabras, se refiere a la integridad y seguridad personal y la debida prestación del servicio público, reforzando así el derecho que tiene toda persona a resguardar su integridad física así como el de respetar cada uno de sus derechos humanos.

Por las argumentaciones y fundamento antes expuesto, es entonces que resulta incuestionable que en el caso hoy planteado, no se llevó a cabo ninguna de las disposiciones planteadas, tal y como ha sido claramente demostrado, vislumbrando solamente que las actuaciones y omisiones llevadas a cabo por la servidora pública maestra y directora METM así como servidores públicos de la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco violaron claramente los derechos humanos de la menor JFS.

En el mismo tenor, es necesario resaltar que la maestra y directora METM al momento en que se suscitaron los hechos, tenía bajo su resguardo y cuidado a la agraviada JFS, sin embargo esta situación no exime de ninguna forma la responsabilidad de los servidores públicos de la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco, quienes en conjunto solo mermaron el derecho a la integridad y seguridad personal de la menor, soslayando no solamente estos derechos, sino también el derecho a la educación. Bajo ese entendido, es significativo el mencionar que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la educación, ya sea en el ámbito público o privado y que al momento de impartirla, de ninguna forma podrá menoscabar la seguridad humana y dignidad, por el ejercicio de algún empleo, cargo o comisión.

Es de hacerse notar que las personas quienes imparten la educación a los niños y de manera particular los maestros del Estado de Tabasco, se encuentran íntimamente ligados a impartir sus funciones y encomiendas bajo actuaciones fielmente apegadas a derecho las cuales se regirán siempre bajo principios de legalidad, profesionalismo y honradez, respetando desde luego no solo la dignidad humana sino también la seguridad personal; lo cual evidentemente no cumplió la maestra y directora METM así como servidores públicos de la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco, quien mediante conductas injustificadas de omisión y descuido afectaron no solo la integridad física sino también psicológica de la hoy agraviada JFS.

En este orden de ideas, es posible determinar que por las acciones injustificadas de omisión por parte de la maestra y directora METM, en las que incumplió las disposiciones encaminadas a preservar y tutelar los derechos humanos de la menor agraviada JFS, es que su conducta es posible pueda constituir la comisión del delito: Omisión de Cuidado así como de Omisión de Auxilio previstos en los artículos 137 y 139 del Código Penal para el Estado de Tabasco, mismos que al efecto disponen:

> "**Artículo 137**: Al que estando en presencia de una persona desamparada y en peligro manifiesto y actual para su vida o salud, omita prestarle el auxilio posible o no de aviso inmediato a la institución o autoridad, o no solicite el auxilio a quienes puedan prestarlo, se le aplicaran de seis a dieciocho meses de trabajo en favor de la comunidad."

> **"Articulo 139**.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse a si misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicara prisión de uno a cuatros años"

IV.- D E L A R E P A R A C I O N.

Existen diversos conceptos del significado de los Derechos Humanos, sin embargo cada uno de estos derivan en que su objetivo primordial es preservar las condiciones inherentes al ser humano, procurando siempre la integridad de la persona, bajo esa tesitura la reparación de daño tienen como fin asentar medidas que pueden ser correctivas o en determinado preventivas siempre teniendo en cuenta dicho propósito.

La presente recomendación no solo es producto de la labor de este Organismo Público encargado de la defensa de los derechos humanos, sino resulta ser consecuencia de las violaciones a los derechos humanos por medio de la cual se evidencia las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, y tiene como finalidad la reparación de daños ocasionado a los que resulten agraviados y que de una u otra resulta ser la conjetura que los actos realizados no volverán a repetirse. Bajo este entendido es que quien o quienes resulten responsables por sus actuaciones y omisiones deberán estar sujetos a efectuar diversas medidas que tengan como única finalidad resarcir el daño ocasionado por la autoridad responsable

En ese sentido, la recomendación se vuelve no solo un instrumento más para evidenciar el mal desempeño de la Autoridad sino por mucho resulta ser un pilar imponderable para restituir los derechos soslayados de las personas agraviadas. Tal aseveración lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) la reparación "es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".

En este tenor de ideas, de igual manera resulta oportuno citar lo pronunciado por dicho Tribunal en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que "es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente", es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución *(restitutio in integrum)*, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como "las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia", interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

> "…cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que

ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Esta reparación no debe realizarse solo bajo instrumentos jurídicos nacionales como lo son el artículo 1º de nuestra Carta Magna, sino también bajo aquellos que resultan ser tan transcendentales como los son el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.
En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 1052

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

No dejando atrás los instrumentos jurídicos nacionales se citan a continuación tesis aisladas emitidas por el Tribunal Colegiados de Circuito:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La reparación del daño, de acuerdo con el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso; dicha reparación comprende, entre otros, el daño moral y/o material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; en concreto, se distinguen dos tipos de daños, el relativo a derechos de la personalidad y el patrimonial; los primeros se actualizan cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor y el sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; y en los últimos se comprenden los daños de carácter económico que se originan por la muerte o alteraciones en la salud del pasivo. La reparación del daño moral se encuentra prevista y sancionada en los artículos 1958 y 1995 del Código Civil de la misma entidad federativa, y en ellos se establece, entre otras cosas, que será independiente de la indemnización de orden económico y se decretará aun cuando ésta no exista y no excederá del importe de mil días del salario mínimo general; por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificada atendiendo a las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente podrá resarcirse un dolor, una deshonra o una vergüenza y, atendiendo a todo ello, debe determinarse el pago de la reparación del daño moral. La reparación del daño material, tratándose de los delitos de homicidio y lesiones, se establece de dos formas, una consistente en una indemnización económica previamente fijada por la ley, en términos del artículo 1988, fracción I, del citado Código Civil y la otra en la reparación material de los daños ocasionados; la primera se traduce en el pago de una cantidad de dinero a las víctimas, o bien, a los dependientes económicos del occiso, que respecto a las lesiones, no excederá de mil doscientos días de salario, dependiendo de la gravedad de éstas, así como al grado de incapacidad que se ocasiona y, en lo referente al diverso de homicidio, es el equivalente a mil doscientos días de salario; mientras que las segundas deben

estar sujetas a la comprobación de los gastos efectuados por el lesionado o los ofendidos con motivo del delito, esto es, la restitución de las erogaciones que la víctima o los familiares de éstas hacen con motivo de la comisión de esos delitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 561/2009. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Conforme al principio pro persona, contenido en los tres primeros párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al derecho de la víctima u ofendido del delito a que se le repare el daño, reconocido en el artículo20, apartado B, fracción IV, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en relación con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte el ánimo de preservar los derechos fundamentales de las personas en contra de actos que pretendan violentarlos, se colige que la víctima u ofendido de un ilícito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia, porque el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica. En ese sentido, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes: 1. A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió; 2. A que se haga justicia y que no haya impunidad; y, 3. A la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. En el Estado de Chiapas, el contenido del derecho a la reparación del daño está delimitado por el artículo 37 de su Código Penal, al disponer que comprende: 1) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si dicha restitución no es posible, el pago del precio del objeto a valor actualizado; 2) El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito; 3) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; 4) La reparación del daño material y moral, incluso, el pago de los tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; 5) En el caso de homicidio, lesiones graves o incapacitantes, el pago de pensiones alimenticias cuando existan hijos menores de edad, dependientes incapaces del ofendido o éste haya quedado imposibilitado

para valerse por sí mismo; y 6) La publicación especial de la sentencia cuando el juzgador lo estime necesario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
Amparo directo 248/2013 (expediente auxiliar 397/2013). 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en los artículos 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

En el mismo orden de ideas nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha reflejado la importancia que tienen los servidores públicos quienes también se encuentran inmiscuidos en la protección de los derechos humanos, por lo que bajo ese postura en nuestra Carta Magna, se ha establecido la obligación que tienen cada uno de los servidores públicos y funcionarios de proteger, respetar y realizar acciones que vayan encaminadas a garantizar el respeto a los derechos humanos, y en caso de que estos se encuentren afectados, realizar gestiones con el objetivo de investigar y reparar tal hecho, por lo manifestado con antelación a continuación se transcribe su soporte:

"**Artículo 1**…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte pecuniario a la víctima, considerando los daños y perjuicios generados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para minimizar lo más posible, el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular; visto lo anterior, es justificado determinar otra forma en que se pueda resarcir el daño causado, en tal caso se tiene a bien considerar la reparación del daño psicológico o moral a cargo del Estado, a través del tratamiento médico inmediato y gratuito de la víctima, tal

y como lo ha sostenido la corte Interamericana en la sentencia del 23 de Noviembre de 2009, en su párrafo 358 del Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, donde una vez que se corroboraron las afectaciones sufridas por las víctimas, condenó al Estado a brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita, inmediata, adecuada y efectiva a la víctima, tiene suma importancia señalar que dicha reparación siempre se determinará conforme a las circunstancias de cada caso en particular.

Por otro lado, no puede considerarse menos importante, el daño moral o social causado a las víctimas por los hechos violatorios a sus derechos humanos; ni tampoco de aquellas personas que directa o indirectamente resultan íntimamente ligadas a la víctima; por lo que en este sentido se cita lo contemplado en la legislación civil de la entidad, que en su numeral 2051 en el cual se establece por daño moral como aquella entendida como "…la afectación de la persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada…" (sic).

Lo anterior se encuentra robustecido por los criterios emitidos por la Corte Interamericana, quien en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1997 del Caso Loayza Tamayo vs Perú, en su párrafo 57, ha asociado el daño moral con un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad que tiene el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima, ante tales apreciaciones estamos pues, frente a un panorama en el que la reparación del daño no puede concebirse desde una perspectiva únicamente pecuniaria, y que ésta es más bien de tipo simbólico, por lo que implica forzosamente un acto más allá de la indemnización económica, como lo es un **acto público** de reconocimiento de responsabilidad por parte de quien ha vulnerado los derechos de la víctima, que será revestido de características específicas, como lo sostenido en la Sentencia del 16 de Noviembre de 2009 del Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México en la cual, el Tribunal condenó al Estado Mexicano a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación a los hechos ventilados y así mismo, determinó el protocolo para que se efectuara el mismo.

Aunado a la reparación del daño y a fin de determinar la forma de reparar lo trasgredido, es fundamental recomendar al Estado, que dentro de sus funciones se encuentra salvaguardar la protección y respeto de los derechos humanos, por lo que es necesario fincar responsabilidad aquellas personas que tuvieron participación directa o indirectamente en la violación a los derechos humanos; esto se debe entender así pues con motivo del ejercicio indebido de su cargo causan sendos agravios no solo a una persona en particular sino también a toda una sociedad .

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que de manera literal señalan lo siguiente:

> "Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público."
> "Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley."
> "Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."
> "...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracciones III y 71 de la Constitución Política Local.

> Artículo 66.- "...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Artículo 67.- "...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."

Artículo 71.-"...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas..."

A lo anteriormente expuesto sirven de sustento, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor

público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de
1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 128

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS. El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito y se incurre en

responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción

III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Amparo administrativo en revisión 1203/42. Quesnel Acosta Gorgonio. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga.
[TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXX; Pág. 848

La normatividad citada corresponde a la vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la presente recomendación. Asimismo, se le hace de su conocimiento que de acuerdo con las reformas en materia de Derechos Humanos, realizadas a la Constitución Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual se modificaron el segundo y tercer párrafo del apartado B del artículo 102 y en la Constitución local, se reformó el artículo 4 del capítulo III, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 13 de septiembre de 2013 mediante decreto 031, en el cual se establece que todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, mismas que a continuación se señalan:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 102.B… "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"(sic).

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 4 "Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulara recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presenta la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptables o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables que comparezcan ante esta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen *el motivo de su negativa…" (sic)*

Ante lo expresado en líneas precedentes de la que se desprende el daño ocasionado a la menor JFS y por consecuente a su madre la C. LSS, se procura evidenciar que la presente por sí sola no escatima en las sanciones que se les aplique a los servidores públicos señalados como responsables, esto debe entenderse así ya que los daños generados física y psicológicamente a la menor JFS no quedan subsanados con esta actuación, sino resultan solamente ser un coadyuvante que tiene

único fin tratar de subsanar en la medida de lo posible los daños ocasionados por la autoridad responsable.

En el que caso que hoy se evidencia se concluye entonces que la menor JFS así como su madre la C. LSS fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades educativas maestra y directora METM así como servidores públicos de la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco, por lo que esta Comisión Estatal considera procedente que la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco otorgue como medidas de reparación del daño disculpas públicas a las hoy agraviadas por las acciones que resultaron perjudiciales para estas mismas.

En el mismo orden de ideas se considera adecuado el indemnizar a las hoy agraviadas por la pérdida del ojo de la menor JFS, así como cubrir cada uno de los gastos generados y que se generen hasta la solución de la problemática hoy planteada, esto solamente con la finalidad de subsanar el evidente daño sin precedentes ocasionada por la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables, sino también con el firme el propósito de que esta vaya encaminada de atenuar los daños causados, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la indemnización como aquella que tiene como finalidad resarcir en la medida de lo posible, el daño producido. Asimismo se estima necesario el instruir programas de capacitación profesional al personal directivo, docente, administrativo tanto a la escuela pública Rosario María Gutiérrez Eskildsen, ubicada en XXXX, Tabasco, zona escolar XX, sector XX, clave XXXX.

Esta situación planteada solo pretende establecer claramente que con relación a el daño ocasionado a la menor, no existe medio alguno que pudiese repararlo, sin embargo, no se debe dejar de lado el desgaste generado a la agraviada por esta situación en particular, pues no solo se trata de un daño psicológico sino que jamás por ningún medio se podrá recuperar, pues se trata de la pérdida de un ojo.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto la siguiente:

V.- R E C O M E N D A C I O N E S.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 110/2014: Se recomienda al profesor Rodolfo Lara Lagunas, Secretario de Educación del Estado, gire sus apreciables instrucciones a fin

de que a título de reparación del daño, a nombre de la institución, ofrezca disculpas públicas a las agraviadas la C. LSS y la menor JFS, en fecha y lugar a convenir con las afectadas en evento público para el cual deberán ser convocados previamente los principales medios de comunicación del Estado, a la brevedad posible.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 111/2014: Se recomienda a la Secretaría de Educación del Estado que mediante el mecanismo que estime pertinente, proceda a indemnizar económicamente a la parte agraviada JFS, por la pérdida total de su ojo derecho, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos relacionados con la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 112/2014: Se recomienda al Secretario de Educación en el Estado, que mediante el mecanismo que estime pertinente, a título de reparación del daño, se cubran los gastos que la parte agraviada haya realizado hasta la presente fecha, con motivo de las atenciones médicas-psicológicas, gastos hospitalarios, traslados y en general todo aquellos gastos derivados de la atención brindada a la menor agraviada JFS, por la pérdida de su ojo derecho

RECOMENDACIÓN NÚMERO 113/2014: Se recomienda se realice las gestiones necesarias, a fin de proporcionar a la menor agraviada JFS, atención médico-psicológica profesional y especializada en la forma, frecuencia y duración que su afectación amerite, hasta su total recuperación. Debiendo cubrir en su totalidad los gastos que dicha atención genere, incluyendo gastos de traslado, prótesis, instrumentos y análogos que en su caso se requieran.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 114/2014: Se recomienda realizar las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrió la servidora pública METM, involucrada en los actos descritos en los capítulos precedentes y se le sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, para lo cual deberá darse vista a la C. LSS, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Realizado lo anterior, se envié a esta Comisión Estatal material probatorio que sustente el debido cumplimiento a la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 115/2014: Se recomienda dar vista con copia certificada de la presente, al Agente del Ministerio Público Investigador, con la finalidad de que se investigue y determine si la profesora METM, docente y directora interina de la escuela pública Rosario María Gutiérrez Eskildsen, ubicada en el Fraccionamiento

las Margaritas de la Villa Parrilla del Municipio de Centro, Tabasco, zona escolar 099, sector 01, clave 27DPR2082R y la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, incurrieron en las hipótesis previstas en los artículos 137 y139 del Código Penal en vigor.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 116/2014: Se recomienda instruir programas de capacitación profesional de manera continúa al personal directivo, docente y administrativo, adscritos a la escuela pública "Rosario María Gutiérrez Eskildsen, ubicada en el Fraccionamiento las Margaritas de la Villa Parrilla del Municipio de Centro, Tabasco, zona Escolar 099, sector 01, clave 27DPR2082R y la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco; en temas sobre: "Aspectos Básicos de los Derechos Humanos", "Derechos Humanos de los Niños", "Ética y el buen servicio público", "Derecho a la integridad y seguridad personal" así como "Derecho humano a la igualdad y al trato digno"; con la finalidad de evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la presente recomendación. Realizado lo anterior, se envié a esta Comisión Estatal material probatorio que sustente el debido cumplimiento a la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 117/2014: Se recomienda que la Secretaría de Educación gestione el acceso de la menor agraviada JFS a los programas de apoyo para la educación con los que cuenta esa Institución, lo anterior con la finalidad de garantizar la continuidad de sus estudios.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 4°, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se

fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 66, 67 y 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 121 de su Reglamento, solicitó de manera respetuosa a Usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación o la omisión de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

F R A T E R N A L M E N T E,

DR. JMAS
P R E S I D E N T E